Trelew, 08 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., M. F. c/ G., R. A. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley” (Expte. Nro. 77 – Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el codemandado F. A. A. mediante escrito ID 1733973 (fs. 67) contra la resolución de fecha 20/11/2024 (fs. 66), cuyo traslado fue contestado el 20/03/2025 por escrito ID 1844656; y

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida de fecha 20/11/2024, la Jueza de primera instancia rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la codemandada en su contestación de demanda, por entender que el peticionante no había acompañado documentación alguna que acredite y justifique la intervención peticionada.

II.- La parte recurrente se agravia porque considera que la ausencia de prueba documental no es óbice para la incorporación de un tercero cuando existen otros medios de prueba ofrecidos en los autos. En prieta síntesis, sostiene que la Magistrada efectuó una interpretación arbitraria toda vez que las razones que motivaron su petición responden a que, ante la posible solución desfavorable del litigio, pueda ejercer una acción de regreso contra los terceros y evitar que pueda interponer excepción de negligente defensa cuando se le reclame en una acción de repetición futura. Aclara que los terceros cuya citación se pretende no pasarían a detentar la calidad de codemandados.

III.- Ingresando al tratamiento del respectivo agravio, cabe advertir que la resolución apelada no impediría el ejercicio de la acción de repetición o contribución que eventualmente se ejerciera en contra del tercer que se pretende citar al proceso. Lo que si provocaría es que, ante el impedimento de su citación provocada a este proceso, los terceros mencionados (J. G. V., J. A., L. M., J. M., C. A. e I. F.) reservarían la posibilidad de ejercer en dicho potencial proceso la posibilidad de oponer la excepción de mala defensa. En resumen, el único perjuicio que le ocasiona al recurrente lo resuelto es la imposibilidad de que con la denuncia de la litis –para provocar la intervención de los indicados terceros interesados– no se obstruya el ejercicio de la excepción de mala defensa. Esto último da lugar a que se ingrese al análisis del contenido del agravio, independientemente de lo antes señalado.

En el contexto antes indicado, la intervención como tercero que pretende la demandada en autos la requirió en el marco del artículo 95 del CPCC, el cual sostiene que el demandado podrá “…solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común”. Este supuesto es definido por la norma como de intervención “obligada”.

Cabe señalar que, dentro de las situaciones que contempla el instituto de la intervención provocada de terceros, se encuentran: a) la denuncia de litis o "litisdenuntiatio";

b) la citación del colegitimado (activo o pasivo), también llamada denuncia de litis en sentido amplio; c) la denuncia o llamado del tercero pretendiente; d) la indicación del poseedor mediato; e) la citación de evicción o de saneamiento; y f) la citación del asegurado en los

supuestos aprehendidos por el art. 118 de la ley 17.418 (conf. CC0103 MP 145872 RSI-300-6 I 30/06/2010, T., Graciela Leonor y otro c/MAYAMI S.A. y otros s/Simulación, Sumario JUBA B1408577).

En las presentes actuaciones, la eventualidad invocada por el demandado, esto es que los terceros puedan llegar a ser destinatarios de una acción regresiva por parte del peticionante (ver escrito contesta demanda, fs. 61 vta. tercer párrafo), en el caso de dictarse en autos sentencia condenatoria, configura así un supuesto específico de intervención provocada, conocido bajo la locución "denuncia de litis" o "litis denuntiatio".

Por tales razones, corresponderá analizar la petición formulada en el escrito contesta demanda (fs. 61 vta. punto VI.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS) como “denuncia de litis”.

La jurisprudencia ha señalado que “dentro de las hipótesis posibles de aplicación de lo normado por el art. 94 CPN (art. 95 CPCC), se encuentra la llamada citación del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva. Su ocurrencia en la litis tiene por fundamento la conveniencia de la comparencia de quien ha de ser accionado en un eventual y ulterior proceso de repetición o garantía y que allí no pueda argüir la exceptio mali processus” (conf. Procesos con sujetos múltiples, Tomo 1, Hernán J. Martínez, Ed. La Rocca, Bs. Aires. 1994, pág. 357).

Se ha sostenido que la “denuncia de litis” es la comunicación formal de la pendencia de un proceso, dirigido por una de las partes a un tercero, con distintos fines, en cuyo caso, quien hace valer la citación no hace valer una pretensión, sino simplemente denuncia que lo hará valer en el futuro, mediante una acción regresiva o de contribución, con el objeto de evitar que el citado en ésta pueda exigir la excepción de negligente defensa (Proceso Jurisdiccional de César E. Vázquez, T, 1 pág. 465). El tercero no tiene calidad de demandado, no puede ser condenado y la citación sólo pretende evitar que, frente a una acción regresiva, oponga la excepción de negligente defensa (conf. Fallo: 08190372- Primera Cámara Civil- Circunscripción 2 Mendoza- 2008/12/12- El Dial. Y conf. art. 95 C.P.C.C.).

Cabe resaltar, que dicho instituto procesal no implica el ejercicio de una pretensión propia, sino que constituye una mera comunicación formal de la pendencia de la causa, por lo tanto el tercero que es citado al proceso no es parte, es decir no es demandado.

En consonancia, la denuncia de litis tiene como función que cualquiera de las partes traiga al pleito como coadyugante suyo a aquél a quien lo une un nexo extraprocesal a fin de que el mismo coopere en el pleito que a ambos interesa y quede sujeto a los efectos derivados de un resultado eventualmente adverso. Esta citación debe efectuarse, conforme opinión unánime de la doctrina, al contestar la demanda, es decir en la primera etapa del proceso. De lo cual se infiere que la denuncia de litis tiene por objetivo principal comunicar a un tercero el pleito en la primera etapa del proceso a fin de que el mismo, si lo considera adecuado, se presente y actúe como un interviniente adhesivo (conf. Sentencia N° 375- “V., A. A. c/ C. s/ Daños y Perjuicios (Sala II.A)” Civil y Comercial Común- Sala 2- 2010/1995).

No obstante ello, la citación de un tercero por parte del demandado en el marco de un proceso judicial no puede fundarse en una simple conveniencia o en una estrategia procesal dilatoria, sino que requiere una justificación razonable. El citante debe explicar de forma clara y fundada cuál es el interés efectivo del tercero en la relación jurídica sustancial discutida, acreditando —al menos *prima facie*— la existencia de una comunidad de intereses jurídicos que justifique su participación. La mera citación no es suficiente a tales efectos. De lo contrario, la incorporación de un sujeto ajeno a la relación sustancial podría afectar la regularidad y economía del proceso, desnaturalizando su objeto y provocando innecesarias dilaciones (conf. STJCh, SD N° 34/2000; CAT, Sala B, SDL N° 95/2018; CAPM, SIC N° 41/2020; CAT, Sala A, SDC N° 08/2024; Morello, Sosa y Berinzone, "Codigos Procesales en lo Civil y Comercial.." Libreria Editora Platense- Abeledo- Perrot, 1985, T. II-B, cita de jurisprudencia, pags, 412, 415 y 416, respectivamente. Arazi- Rojas, "Codigo Proceal Civil y Comercial de la Nacion" Rubinzal- Culzoni Editores, 2001, T. I, pag. 386).

En este caso, el demandado sostiene que si él es condenado en este proceso por un reclamo de naturaleza laboral de parte de la actora, quien se desempeñaba en el Centro Médico de Salud Rawson, esa responsabilidad se le debería extender al resto de los médicos que allí desempeñaban funciones y que serán demandados eventualmente en una potencial acción de regreso. De esta manera, aquella condición fue cumplida razonablemente en tanto el demandado explicó que la citación corresponde a la conexidad que existe entre los médicos que asisten al C. M. de S. de R. y su persona, en tanto los elementos objetivos de la pretensión de la accionante pueden servir como base de un proceso posterior de regreso.

Entonces, la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y ayudar al demandado en su defensa y así evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa. Es por eso que en el marco del proceso que es anoticiado al tercero no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido —eventualmente— en la acción posterior.

Por lo expuesto, en la especie se encuentran configurados los recaudos para calificar la petición efectuada por la demandada como “denuncia de litis”, por lo que corresponde acoger el agravio planteado a fin de que se cite como tercero a los Sres. J. G. V., J. A., L. M., J. M., C. A. e I. F., con los alcances referidos en estos considerandos.

--IV.- En virtud de que se acoge el recurso de apelación subsidiario del codemandado A., que el recurso fue interpuesto con el patrocinio del Dr. E. P. y contestado por la actora, a través de su letrado apoderado Dr. D. C. V. C., corresponde imponer las costas generadas en esta Alzada a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

--En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. E. P., en su carácter de letrado patrocinante del codemandado F. A. A., en la suma equivalente a 2 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto cuota litis de fs. 1, homologado a fs. 12 vta. (artículo 4 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la resolución recurrida dictada en fecha 20/11/2024 (fs. 66.) en lo que ha sido materia de agravios para ordenar la citación como terceros, con los alcances efectuados en los considerandos, de las siguientes personas: J. G. V., J. A., L. M., J. M., C. A. e I. F., la cual será efectivizada en la instancia de grado.

II) **IMPONER** las costas a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

III) **REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. E. P., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 2 JUS con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto cuota litis de fs. 1, homologado a fs. 12 vta. (artículo 4 de la Ley XIII N° 4).

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2025 - SIL.- CONSTE.-

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA